

REPÚBLICA DEL PERÚ



# Tribunal de Fiscalización Ambiental

## Resolución N° 190 -2012-OEFA /TFA

Lima, 03 OCT. 2012

### VISTO:

El Expediente N° 1648575 que contiene el recurso de apelación interpuesto por **ACTIVOS MINEROS S.A.C.** (en adelante, **ACTIVOS MINEROS**) contra la Resolución de Gerencia General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - **OSINERGMIN** N° 006923 de fecha 25 de marzo de 2010; y, el Informe N° 175-2012-OEFA/TFA/ST de fecha 28 de agosto de 2012;

### CONSIDERANDO:

1. Por Resolución de Gerencia General **OSINERGMIN** N° 006923 del 25 de marzo del 2010, notificada con fecha 30 de marzo de 2010, la Gerencia General de **OSINERGMIN** impuso a **ACTIVOS MINEROS** una multa de ciento dos (102) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de tres (03) infracciones, conforme al siguiente detalle:

HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Incumplir la recomendación N° 5 formulada en la supervisión semestral 2006-I referida a: "Tomar acciones para resarcir los daños ocasionados a la comunidad de Champamarca durante la ejecución de obras de mitigación del depósito de Quiulacocha, realizada por la compañía <b>MESALA</b> " <sup>1</sup>	Tercer párrafo del numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM <sup>2</sup>		2 UIT

<sup>1</sup> Cabe precisar que la recomendación N° 5 fue realizada a Centromin Perú S.A. como consecuencia de la Primera Fiscalización realizada en el año 2006 (17.07.06 al 20.07.06) por la Empresa Fiscalizadora Externa **AUDITEC** S.A.C. en base a la Observación N° 05 en la que se determinó que durante la ejecución de las obras de mitigación del depósito de Quiulacocha, realizada por la compañía **MELASA**, se observó daños a la comunidad de Champamarca (pistas agrietadas, tuberías de agua rotas, desmonte mal dispuestos, daños a la vegetación del Centro Educativo 34037 de la Comunidad Champamarca, así como la pista de atletismo de dicho Colegio) y a Quiulacocha (desmonte mal dispuestos)", estableciéndose para su cumplimiento un plazo de 30 días.

<sup>2</sup> **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM. ESCALA DE MULTAS Y PENALIDADES A APLICARSE POR INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES DEL TUO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS.**  
**ANEXO**  
**3. MEDIO AMBIENTE**  
**3.1.**  
**(...)**

<p>En el punto de control E-604, correspondiente al efluente minero metalúrgico de la Bocamina Pucará, se reportaron valores que superan los límites máximos permisibles establecidos en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la R.M. N° 011-96-EM/VMM<sup>3</sup></p>	<p>Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM<sup>4</sup></p> <p>Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM<sup>5</sup></p>	<p>Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM<sup>6</sup></p>	<p>50 UIT</p>
<p>En el punto de monitoreo E-608, correspondiente al efluente minero metalúrgico del Riachuelo de Azalia, se reportaron valores que superan los límites máximos permisibles establecidos en el rubro "Valor en cualquier momento" del</p>	<p>Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM</p> <p>Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo</p>	<p>Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM</p>	<p>50 UIT</p>

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.

- <sup>3</sup> Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Monitoreo N° 106203 y el Informe de Ensayo N° 10611278, se consigna que el detalle de los resultados obtenidos en el punto de monitoreo V-2 (E-14), es el que sigue:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Resultado
E-604	pH	5.5
	STS	186.9
	Fe (Disuelto)	76.85

- <sup>4</sup> **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 011-96-EM/VMM. APRUEBA LOS NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES PARA EFLUENTES LIQUIDOS PARA LAS ACTIVIDADES MINERO – METALURGICAS.**

**Artículo 4°.-** Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero- metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

- <sup>5</sup> **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM. REGLAMENTO PARA LA PROTECCION AMBIENTAL EN LA ACTIVIDAD MINERO-METALURGICA.**

**Artículo 5°.-** El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

- <sup>6</sup> **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM. ESCALA DE MULTAS Y PENALIDADES A APLICARSE POR INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES DEL TUO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS.**

**ANEXO  
3. MEDIO AMBIENTE**

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas, en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por: cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción. (...)

Anexo 1 de la R.M. N° 011-96-EM/VMM, al reportarse <sup>7</sup>	N° 016-93-EM		
<b>MULTA TOTAL</b>			<b>102 UIT</b>

2. Mediante escrito de registro OSINERGMIN N° 1338818 presentado con fecha 19 de abril de 2010, complementado con escrito de registro OEFA N° 12885 presentado con fecha 25 de octubre de 2011, **ACTIVOS MINEROS** interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN N° 006923, en atención a los siguientes fundamentos:
- La recomendación N° 05 corresponde al Informe de Fiscalización de la supervisión realizada en el primer semestre de 2006 a Centromin Perú S.A., por lo que el incumplimiento de la recomendación debe ser imputado a Centromin Perú S.A.
  - El Decreto Supremo N° 058-2006-EM, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 04 de octubre de 2006, dispuso únicamente que **ACTIVOS MINEROS** asumirá la conducción y ejecución de los proyectos PAMA, de cierre o remediación ambiental de responsabilidad de Centromin Perú S.A., no encontrándose obligada a asumir las responsabilidades derivadas de los incumplimientos en los que podría haber incurrido esta última.
  - Se ha vulnerado el principio de causalidad, dispuesto en el inciso 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que la responsabilidad de los presuntos incumplimientos debe ser imputada a Centromin Perú S.A., actualmente en liquidación, y no a **ACTIVOS MINEROS**.
  - La emisión del Decreto Supremo N° 058-2006-EM, no implica una transferencia automática de los encargos de Centromin Perú S.A. a **ACTIVOS MINEROS**, toda vez que recién mediante la Carta N° GEGE-593-2006 de fecha 16 de octubre de 2006 la Gerencia General de Centromin Perú S.A. remitió a la Presidencia del Directorio de **ACTIVOS MINEROS** un informe sobre la situación de los proyectos Ambientales de Centromin al 30 de setiembre de 2006; entre los cuales se encontraban los pasivos ambientales de la zona de Azalia y Pucará de la Mina Goyllarisquizga, sin que se formule precisión o recomendación alguna respecto a la fiscalización semestral anterior, cuyo incumplimiento sustenta la multa recurrida.

<sup>7</sup> Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Monitoreo N° 106203 y el Informe de Ensayo N° 10611278, se consigna que el detalle de los resultados obtenidos en el punto de monitoreo V-2 (E-14), es el que sigue:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Resultado
E-608	pH	10.92
	STS	999.0

- e. Se debe tener en consideración que la segunda fiscalización del año 2006 se realizó el 13 de noviembre de 2006, es decir a treinta y ocho (38) días de asumir el encargo de los pasivos ambientales de responsabilidad de Centromin Perú S.A., lapso en el cual resulta inviable que se implementen las recomendaciones que Centromin Perú S.A. no cumplió con realizar oportunamente.
3. Asimismo, cabe agregar que en el primer otrosí del escrito complementario con Registro N° 12885 del citado recurso de apelación, **ACTIVOS MINEROS** solicitó el uso de la palabra ante el Órgano Colegiado de segunda instancia, el cual se concedió mediante Oficio N° 014-2011-OEFA/TFA/ST y se llevó a cabo el 02 de diciembre de 2011, conforme se aprecia de la Constancia de Asistencia en la Audiencia de Informe Oral (foja 498).

### Competencia

4. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>8</sup>, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).
5. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>9</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la citada Ley N° 29325, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>10</sup>.

<sup>8</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013. DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE.**

**Segunda Disposición Complementaria Final - Creación de Organismos Públicos adscritos al Ministerio del Ambiente**

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...)

<sup>9</sup> **LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.**

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

<sup>10</sup> **LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL. PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

7. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, publicado el 21 de enero de 2010, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA; y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, publicada en 20 de julio de 2010, se estableció como fecha efectiva de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería del OSINERGMIN al OEFA el 22 de julio de 2010.
8. De otro lado, es preciso mencionar que el artículo 10° de la citada Ley N° 29325<sup>11</sup>, los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>12</sup>, y el artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD<sup>13</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA.

### **Norma Procedimental Aplicable**

9. Antes de realizar el análisis de los argumentos esgrimidos por **ACTIVOS MINEROS**, este Órgano Colegiado considera pertinente, en aplicación del Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establecer la norma procedimental

---

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)

<sup>11</sup> **LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El OEFA contará con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esto se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley. El TFA estará conformado por cinco (5) vocales designados mediante Resolución Suprema, por un período de cuatro años; el Presidente será designado a propuesta del MINAM y tendrá voto dirimente, los cuatro (4) restantes serán designados previo concurso público efectuado conforme a lo que establezca el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad.

<sup>12</sup> **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM. REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL OEFA.**

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como últimas instancias administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuesto contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

<sup>13</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 005 -2011-OEFA/CD - REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.**

**Artículo 4°.- Competencia del Tribunal**

El Tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa, los recursos de apelación contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por órganos del OEFA en materia de supervisión y fiscalización ambiental; así como resolver los recursos impugnativos interpuestos ante aquellas entidades cuyas funciones en materia ambiental hayan sido transferidas al OEFA. Asimismo, es competente para resolver las quejas administrativas de conformidad con lo establecido en el artículo 158° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de valorar adecuadamente la actuación de las partes intervinientes<sup>14</sup>.

10. En tal sentido, siendo que a la fecha de inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, corresponderá observar el contenido normativo de dicho cuerpo legal.

### Análisis

#### Protección constitucional al ambiente

11. Al respecto, este Cuerpo Colegiado considera necesario establecer el marco constitucional en el cual se desarrolla el bien jurídico protegido al interior de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de las normas de protección y conservación del medio ambiente, toda vez que éste debe informar y ordenar los alcances de las obligaciones exigibles a los titulares mineros.

Sobre el particular, cabe indicar que de acuerdo al numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú de 1993, constituye derecho fundamental de la persona a “gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”<sup>15</sup>.

Ahora bien, a efectos de establecer el contenido del indicado derecho constitucional, conviene explicar aquello que se entiende por “ambiente”, por tratarse de un concepto consustancial al mismo. Al respecto, la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional dictada en el Expediente N° 0048-2004-AI, en su Fundamento N° 27, señaló lo siguiente<sup>16</sup>:

*“(…) La parte de la naturaleza que rodea o circunda los hábitat de la pluralidad de especies vivas se denomina ambiente o medio ambiente.*

***El medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivos y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales —vivos e inanimados— sociales y culturales existentes en un***

<sup>14</sup> LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

<sup>15</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>16</sup> La sentencia recaída en el Expediente 0048-2004-AI, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.html>

*lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos).*

*El medio ambiente se define como “(...) **el conjunto de elementos sociales, culturales, bióticos y abióticos que interactúa en un espacio y tiempo determinado; lo cual podría graficarse como la sumatoria de la naturaleza y las manifestaciones humanas en un lugar y tiempo concretos**”.*

*El término biótico se refiere a todos los seres vivos de una misma región, que coexisten y se influyen entre sí; en cambio lo abiótico alude a lo no viviente, como el agua, el aire, el subsuelo, etc.*

*El medio ambiente se compone de los denominados elementos naturales, los cuales pueden generar, según sea el caso, algún tipo de utilidad, beneficio o aprovechamiento para la existencia o coexistencia humana (...). (El resaltado en negrita es nuestro).*

En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros<sup>17</sup>.

Habiéndose precisado el concepto de ambiente, cabe señalar que de acuerdo a lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por<sup>18</sup>:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

<sup>17</sup> LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.

**Artículo 2°.- Del ámbito**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

A mayor abundamiento, resulta oportuno citar la siguiente definición de FRAUME RETREPO:

*“Ambiente.- Conjunto de elementos abióticos (energía solar, suelo, agua y aire) y bióticos (organismo vivos) que integran la delgada capa de la tierra llamada biósfera, sustento y hogar de los seres vivos. (...)”*

FRAUME RESTREPO, Néstor Julio. Diccionario Ambiental. ECOE ediciones, 2° edición. Bogotá, 2007.

<sup>18</sup> La sentencia recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.

Lo expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la referida sentencia, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

***“Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán.”*** (El resaltado en negrita es nuestro).

Habiéndose delimitado el marco constitucional en el que debe entenderse la protección al bien jurídico medio ambiente respecto de las actividades productivas, comprendida en ellas la minera, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

Con relación a la responsabilidad de ACTIVOS MINEROS sobre los proyectos PAMA, de cierre o remediación ambiental de Centromin Perú S.A.

12. Respecto al argumento contenido en los literales a) y b) del numeral 2; cabe indicar que el artículo 2° del Decreto Supremo N° 058-2006-EM<sup>19</sup>, establece que ACTIVOS MINEROS S.A.C. asumirá directamente la conducción de la ejecución

<sup>19</sup> DECRETO SUPREMO N° 058-2006-EM. MODIFICA EL D.S. N° 022-2005-EM Y ESTABLECE DISPOSICIONES APLICABLES A PROYECTOS DE REMEDIACIÓN AMBIENTAL DERIVADOS DE LOS PAMA Y PLANES DE CIERRE DE EMPRESAS MINERAS DEL ESTADO.

**Artículo 2°.- Participación de ACTIVOS MINEROS S.A.C.**

En los casos a que se contrae el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 022-2005-EM, cuando la responsabilidad de la ejecución de dichos proyectos sea de CENTROMÍN PERÚ S.A. o de otras empresas de propiedad del Estado sujetas al ámbito del proceso de promoción de la inversión privada, la empresa ACTIVOS MINEROS S.A.C. asumirá directamente la conducción de la ejecución de dichas actividades.

Para este efecto, la empresa ACTIVOS MINEROS S.A.C., en su calidad de empresa sujeta al ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE, deberá cumplir con las normas de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento para la contratación de obras y adquisición de bienes y servicios que resulten necesarios para los fines del presente decreto supremo.

En la ejecución de los proyectos de remediación ambiental y de su mantenimiento ACTIVOS MINEROS S.A.C. dará prioridad a la contratación de la población de la zona de influencia del proyecto ambiental; así mismo, la población antes aludida participará en la supervisión y monitoreo de los mismos.

La responsabilidad de ACTIVOS MINEROS S.A.C., en aplicación del presente dispositivo, corresponde únicamente a la ejecución oportuna y eficaz de los proyectos de PAMA, Cierre y de remediación ambiental antes referidos y siempre que cuente con los recursos suficientes para su ejecución.

(...)



de los proyectos PAMA, de cierre o remediación ambiental, cuando la responsabilidad de los mismos sea de Centromin Peru S.A.

De esa manera, y en virtud de lo establecido en el artículo 109° de la Constitución Política del Perú que señala que la ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación<sup>20</sup>, **ACTIVOS MINEROS** es responsable de la ejecución de los proyectos PAMA, de cierre o remediación ambiental cuya ejecución era responsabilidad de Centromin Perú S.A. desde el 05 de octubre de 2006, encontrándose **ACTIVOS MINEROS** sujeta a la fiscalización regular.

Efectivamente, el artículo 5° del Decreto Supremo N° 058-2006-EM<sup>21</sup>, establece que los proyectos PAMA, de cierre o remediación ambiental estarán sometidos a los procesos regulares de fiscalización por los órganos competentes; y que, para el mejor cumplimiento de las metas ambientales previstas en el ordenamiento jurídico vigente, la empresa **Activos Mineros S.A.C.** podrá solicitar ante la autoridad ambiental minera la modificación de los instrumentos de gestión ambiental que pudiera haber presentado Centromin Perú S.A.

A fin de entender el alcance del término "fiscalización regular", cabe indicar que la fiscalización de las actividades mineras en el año 2006 se encontraba recogida en la Ley N° 27474 - Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras, la cual señala en su numeral 3 del artículo 7°<sup>22</sup>, que los fiscalizadores externos, así como los funcionarios del Ministerio de Energía y Minas, designados para tal función, a fin de cumplir con su labor de fiscalización pueden recomendar medidas de seguridad, higiene y medio ambiente, señalando plazos perentorios para su cumplimiento.

Así también, el artículo 8° de la citada Ley<sup>23</sup> señala que "la Dirección General de Minería y la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, en los temas de su competencia o la persona natural o jurídica designada como fiscalizador externo, pueden investigar cualquier hecho dentro del alcance de la Ley General

<sup>20</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**

**Artículo 109°.- Vigencia y obligatoriedad de la Ley**

La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

<sup>21</sup> **DECRETO SUPREMO N° 058-2006-EM. MODIFICA EL D.S. N° 022-2005-EM Y ESTABLECE DISPOSICIONES APLICABLES A PROYECTOS DE REMEDIACIÓN AMBIENTAL DERIVADOS DE LOS PAMA Y PLANES DE CIERRE DE EMPRESAS MINERAS DEL ESTADO.**

**Artículo 5°.- Aprobación y fiscalización de los proyectos de remediación ambiental**

Los proyectos de PAMA, Cierre o de remediación ambiental a los que se refiere este decreto supremo estarán sujetos a la aprobación de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros y sometidos a los procesos regulares de fiscalización por los órganos competentes.

Para el mejor cumplimiento de las metas ambientales previstas en el ordenamiento jurídico vigente, la empresa **ACTIVOS MINEROS S.A.C.** podrá solicitar para su evaluación ante la autoridad ambiental minera la modificación de los instrumentos de gestión ambiental que pudiera haber presentado **CENTROMÍN PERÚ S.A.**

<sup>22</sup> **LEY N° 27474. LEY DE FISCALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES MINERAS.**

**Artículo 7°.- Facultades del fiscalizador**

3. Recomendar medidas de seguridad, higiene y medio ambiente, señalando plazos perentorios para su cumplimiento.

<sup>23</sup> **LEY N° 27474. LEY DE FISCALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES MINERAS.**

**Artículo 8°.- Ámbito de investigación de la fiscalización**

La Dirección General de Minería y la Dirección General de Asuntos Ambientales, en los temas de su competencia o la persona natural o jurídica designada como fiscalizador externo, puede investigar cualquier hecho dentro del alcance de la Ley General de Minería y de sus reglamentos y verificar el cumplimiento de las resoluciones y recomendaciones que sobre ellos se establezcan.

de Minería y de sus reglamentos y verificar el cumplimiento de las resoluciones y recomendaciones que sobre ellos se establezcan”.

En ese contexto, se advierte que una fiscalización regular comprende la verificación del cumplimiento de las normas ambientales en la actividad minero-metalúrgica, y la verificación del cumplimiento de las recomendaciones que realiza el fiscalizador en el marco de sus atribuciones.

Sobre el particular, cabe precisar que la fiscalización regular a la EX-UEA “Cerro de Pasco - Goyllarisquizga”, relativa al proyecto de cierre de mina de responsabilidad de Centromin Perú S.A. se realizó por la Empresa Fiscalizadora Externa AUDITEC S.A.C. del 13 al 17 de noviembre de 2006, detectándose el incumplimiento de la recomendación N° 5 realizada a Centromin Perú S.A. en la primera fiscalización del año 2006 efectuada del 17 al 20 de julio de 2006, así como el exceso de los LMP en los puntos de control E-604 y E-608, correspondientes a los efluentes de la Bocamina Pucará (Goyllar) y de la Quebrada Tajo Goyllarisquizga, respectivamente.

En ese sentido, estando a que los efectos de la fiscalización ambiental que se generen en el marco de la supervisión del cumplimiento de obligaciones que estuvieron a cargo de Centromin Peru S.A. a partir del momento de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 058-2006-EM (05 de octubre de 2006), recaen sobre la empresa Activos Mineros S.A.C., al haber asumido la conducción de la ejecución de los proyectos del PAMA y proyectos de cierre o remediación ambiental de CENTROMIN PERÚ S.A.; resultando válida la imputación a ACTIVOS MINEROS de las infracciones por el incumplimiento de la recomendación N° 05 y por el exceso de los LMP detectados en la segunda fiscalización regular, materia del presente procedimiento.

Por tanto, corresponde desestimar el argumento esgrimido por la recurrente en este extremo.

Con relación al Principio de Causalidad

13. Respecto al argumento señalado en el literal c) del numeral 2, mediante el cual ACTIVOS MINEROS indica que se está vulnerando el principio de causalidad, toda vez que la responsabilidad de los presuntos incumplimientos debe ser imputada a Centromin Perú S.A.; corresponde señalar que el inciso 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444, dice del Principio de Causalidad, que la responsabilidad administrativa debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable<sup>24</sup>.

Sobre el particular tal como se ha mencionado anteriormente desde el 5 de octubre de 2006 la responsabilidad para el cumplimiento de las obligaciones que estuvieron a cargo de Centromin Perú S.A. recae sobre la empresa Activos Mineros S.A.C., al haber asumido dicha empresa, a partir de esa fecha, la conducción de la ejecución de los proyectos del PAMA y proyectos de cierre o

<sup>24</sup> LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.  
Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

remediación ambiental de Centromin Perú S.A. Al respecto, se advierte del Informe de Fiscalización elaborado por la Empresa Fiscalizadora Externa AUDITEC S.A.C. que ACTIVOS MINEROS cumplió sólo en un 10% (fojas 54) la recomendación N° 05, realizada en la primera fiscalización, configurándose la infracción tipificada en el tercer párrafo del numeral 3.1 del punto 3) "Medio Ambiente" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Asimismo, cabe señalar que del Informe de Ensayo N° 10611278 expedido por el Laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C., debidamente acreditado por INDECOPI, (Fojas 113 y 129), se desprenden los siguientes resultados de la toma de muestras realizadas en los puntos de monitoreo E-604 y E-608:

PUNTO DE MONITOREO	PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO SEGÚN R.M. N° 011-96-EM/VMM	RESULTADO DEL ANÁLISIS
E-604	pH	6-9	5.5
	STS	50 mg/L	186.90 mg/L
	Fe	2.0 mg/L	76.85 mg/L
E-608	pH	6-9	10.92
	STS	50 mg/L	999.0 mg/L

Estos resultados permiten constatar que ACTIVOS MINEROS excedió los LMP de los parámetros pH, STS y Fe en el punto de monitoreo E-604, y de los parámetros pH y STS en el punto de monitoreo E-608, por lo que se demuestra que incumplió el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM<sup>25</sup> según el cual los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la citada resolución, configurándose la infracción tipificada en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Por lo expuesto, habiéndose acreditado que ACTIVOS MINEROS es responsable de los incumplimientos referidos en los párrafos anteriores del presente numeral, queda demostrado que no se ha vulnerado el Principio de Causalidad previsto en la Ley N° 27444.

En consecuencia, corresponde desestimar lo argumentado por el recurrente en este extremo.

<sup>25</sup> RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 011-96-EM/VMM. APRUEBA LOS NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES PARA EFLUENTES LIQUIDOS PARA LAS ACTIVIDADES MINERO – METALURGICAS.

Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero- metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

Con relación al plazo para ejecutar la recomendación

14. Respecto a los argumentos señalados en los literales d) y e) del numeral 2; cabe indicar que el artículo 7° de la Ley N° 27474<sup>26</sup> señala que los plazos para el cumplimiento de las recomendaciones son perentorios.

Asimismo, corresponde precisar que los citados plazos se establecen por la Empresa Fiscalizadora Externa en atención a las acciones que tendrá que desplegar el titular minero para cumplir con la recomendación efectuada, como consecuencia de una fiscalización regular.

De esta manera, el argumento de la recurrente mediante el cual señala que resulta inviable el cumplimiento de la recomendación a treinta y ocho (38) días de asumida la responsabilidad del proyecto de cierre de mina, así como que no conoció los incumplimientos imputados como consecuencia de la fiscalización anterior, no lo exime de la responsabilidad asumida al momento de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 058-2006-EM, toda vez que a partir del 05 de octubre del año 2006 debía tomar la conducción de la ejecución de los proyectos del PAMA y proyectos de cierre o remediación ambiental de Centromin Perú S.A., encontrándose sometida, por mandato legal, a una fiscalización regular, conforme se ha explicado con anterioridad.

En ese contexto, cabe agregar que las obligaciones fiscalizables a todo titular minero se encuentran establecidas en las normas legales, que son debidamente publicadas para conocimiento de los administrados; en ese sentido, **ACTIVOS MINEROS**, en atención a las obligaciones contenidas en el Decreto Supremo N° 058-2006-EM, no puede señalar el desconocimiento de las obligaciones que le correspondían cuando asumió directamente la conducción de la ejecución de los proyectos PAMA, de cierre o remediación ambiental de responsabilidad de Centromin Perú S.A.

Por consiguiente, corresponde desestimar los argumentos expuestos por el recurrente en este extremo.

Estando a los considerandos expuestos, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA y Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por Activos Mineros S.A.C. contra la Resolución de Gerencia General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN N° 006923 de fecha

<sup>26</sup> LEY N° 27474. LEY DE FISCALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES MINERAS.

Artículo 7°.- Facultades del fiscalizador

3. Recomendar medidas de seguridad, higiene y medio ambiente, señalando plazos perentorios para su cumplimiento.

25 de marzo de 2010, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo Segundo.- DISPONER** que el monto de la multa impuesta sea depositado por el recurrente en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**Artículo Tercero.- NOTIFICAR** la presente resolución a Activos Mineros S.A.C. y **REMITIR** el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines correspondientes.

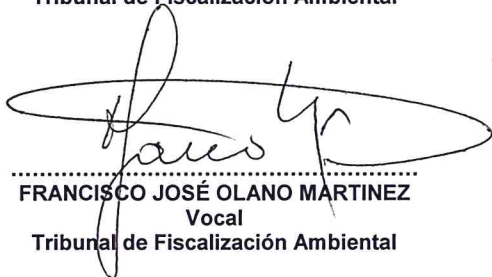
Regístrese y comuníquese.



.....  
**LÉNIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA**  
Presidente  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTÍNEZ**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**VERÓNICA VIOLETA ROJAS MONTES**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

